CHOCO

GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA

Año VI | Quibdó, (República de Colombia) abril 27 de 1917 | Número 167

CONTENIDO

Páginas

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Memorial y Resolución 1359

INTENDENCIA-SECCION DE I. PUBLICA

Decreto número 24 de 1917, por el cual se crea el servicio de una Escuela 1360

Denuncios de minas 1362

PODER JUDICIAL

Requisitoria número 50 1361

NOTARIAS

Certificados 1354

PODER EJECUTIVO

Memorial y Resolución

Señor Ministro de Gobierno:

Antonio Olano, mayor de edad y residente en esta capital, a Ud. respetuosamente pido que se sirva resolver el siguiente punto, que someto a su consideración:

Es el caso que en la Intendencia del Chocó, en donde rigen las Ordenanzas vigentes en el Departamento del Cauca cuando dicha Intendencia se separó de éste, pueden los Distritos gravar la propiedad raíz con una contribución anual *ad valorem* que se llama y se ha llamado siempre *impuesto directo* o *impuesto de catastro*; pero para estimar el valor de las propiedades afectas al pago de dicho impuesto, los Distritos del Chocó, o algunos de ellos, como el de Tadó, han dado en estimar no sólo el valor de la superficie del terreno y de las riquezas que hay en esa superficie, sino también las posibilidades mineras que puede haber en el subsuelo, cosa que jamás se ha tenido en cuenta en el Cauca, para hacer efectiva la contribución de que trato. Sobre esa base las autoridades de Tadó están cobrando $ 300 dólares anuales a la Compañía Americana The Certigue Mining & Dredging Company, sobre su propiedad de *Certegui*, vasta extensión de tierras cubiertas de selva, de la que ninguna utilidad ha derivado ni deriva el propietario, y de la que ha derogado sumas enormes, tratando de hacer efectivas las posibilidades mineras que acusa la aparente riqueza del suelo, sin llegar hasta hoy a resultado práctico alguno. Es de advertir que la Compañía que he mencionado, y que represento en el país, debe pagar al Gobierno Nacional el 5 por 100 bruto sobre los metales que extraiga de los ríos que *nacen y mueren en su propiedad*, en virtud de concesión que del mismo Gobierno tiene sobre esos ríos, y está pagando también el impuesto anual sobre minas, a pesar de que tal vez no está obligada a ello, por razones que no es del caso exponer.

Conocedor de la práctica seguida en el Departamento del Cauca, he ordenado al representante de la Compañía mencionada en el Chocó, que se abstenga de pagar la suma que se le cobra por las autoridades del Distrito de Tadó, hasta que ese Ministerio, de quien depende hoy directamente la Intendencia, resuelva la siguiente consulta, que le hago en mi propio nombre y en el de la misma Compañía:

¿Pueden los Distritos Municipales del Chocó tomar en cuenta, para fijar el precio de las propiedades raíces afectas al pago del impuesto directo, la riqueza del subsuelo inestimada o estimada ya mediante trabajos previos de minería? O, ¿refirióse la Ordenanza caucana que autorizó la mencionada contribución únicamente al gravamen de la simple superficie de la tierra, y a la de los valores levantados sobre ella, tales como edificios de toda clase, plantaciones, fábricas, talleres, etc.?

Bogotá, octubre 13 de 1913.

Señor Ministro.

Antonio Olano.

DICTAMEN

(Ponente, honorable Representante doctor Medina Calderón.)

Solicitó el señor Ministro de Hacienda, el 17 de noviembre del año pasado, el concepto de esta Comisión respecto de la consulta que hizo el señor Antonio Olano al Ministro de Gobierno, sobre si los Municipios pueden tomar en cuenta o nó, para fijar el valor de las propiedades raíces, afectas al pago del impuesto sobre esa clase de propiedades, la riqueza del subsuelo.

Dice el señor Olano que en la Intendencia del Chocó, en donde rigen las Ordenanzas vigentes en el Departamento del Cauca, cuando se constituyó aquella entidad, los Municipios que la componen o algunos de ellos, como el de Tadó, han dado en estimar no sólo el valor de la superficie del terreno y el de las riquezas que hay en ella, sino también la posibilidad de la existencia de minas, cosa que jamás se ha tenido en cuenta en el Cauca, para hacer efectiva la contribución de que se trata; y que sobre esa base las autoridades de Tadó están cobrando $ 300 anuales a la Compañía Americana The Certigue Mining & Dredging Company, sobre su propiedad de *Certegui, vasta extensión* de tierras cubiertas de selva, de la que ninguna utilidad ha derivado ni deriva el propietario, y en la cual ha erogado sumas enormes, tratando de hacer efectivas las posibilidades de existencia de minas, que parece indicar la aparente riqueza del subsuelo, sin haber llegado a resultado práctico alguno.

Manifiesta también que dicha Compañía debe pagar al Gobierno Nacional el cinco por ciento *bruto* sobre los metales que extraiga de los ríos *que nacen y mueren en su propiedad*, en virtud de concesión que del mismo Gobierno tiene sobre esos ríos, y que está pagando también el impuesto anual sobre minas, apesar de que tal vez no está obligada a ello, por razones que no es del caso exponer.

No ha sido posible obtener el conocimiento de la reglamentación legal que rige actualmente el cobro del impuesto sobre la propiedad raíz en la Intendencia del Chocó; pero los términos de la consulta dejan entender que el caso materia de ella no está comprendido en dicha reglamentación, y de allí la ocurrencia de duda y la necesidad de resolverlo, previo examen de las condiciones características de aquel impuesto.

La contribución sobre la propiedad raíz que los Departamentos o los Municipios pueden cobrar, según el actual Código Político y Municipal, y que antes de su vigencia estuvo también autorizada por la Ley 20 de 1908, ha tenido como base invariable el valor de las fincas, en la proporción del dos por mil; y es incuestionable que ese valor debe ser el comer-

cial, determinados por los respectivos títulos de propiedad o por apreciación pericial.

No se tiene noticia de disposición legal alguna que, tratando de la contribución sobre la propiedad raíz, haga o haya hecho distinción entre subsuelo y superficie de los terrenos, circunstancia que desautoriza el recurso de interpretación en el particular. El subsuelo es parte integral del terreno, y el valor de sus riquezas, excepto las que pertenecen á la Nación, concurre a formar el precio que la finca puede alcanzar en cualquier operación comercial, que con ella se relacione, que es y debe ser la base de la contribución territorial. Una hacienda, por ejemplo, que tenga minas de carbón, sin duda alguna deberá a ese recurso una parte del valor que tenga en el comercio.

Por regla general es verdad que el valor de un terreno está en razón directa del usufructo que de él se obtiene; pero evidente es también que el encontrarse improductiva una finca puede depender de abandono o de otra causa semejante, y aun así decidirán de su valor de comercio las materias de importancia que contenga el subsuelo y los demás factores de producción que pueden ser explotados.

Nada extraño parece que *una vasta extensión de tierras*, en las cuales alcanzan a morir los ríos que nacen en ellas, con probabilidades de extraer de éstos algunos metales, y en donde hay motivo para pagar el impuesto anual sobre minas tenga que pagar $ 300 anuales por impuesto directo.

No son aplicables en esta cuestión las disposiciones legales que prohiben gravar con impuestos departamentales y municipales materias que estén gravadas por la Nación, porque no se trata de impuestos municipales sobre minas, sino del que deben pagar las fincas raíces, de dos por cada mil pesos de su precio comercial, que son asuntos muy diferentes.

El dictamen de peritos expertos y competentes será siempre el medio más conforme con la justicia y la equidad, para fijar el valor de las fincas sometidas al pago del impuesto territorial; y cuando ha sido otro el procedimiento, ése también es el recurso legal más aparente para decidir las reclamaciones que interpongan los que se consideren agraviados con apreciaciones exageradas; y en uno y otro caso, sin distingos entre subsuelo y superficie, que la ley no reconoce.

Por lo expuesto, la Comisión Legislativa resuelve la consulta que le ha hecho el señor Ministro de Hacienda, del modo siguiente:

Para fijar el valor de las propiedades raíces afectas al pago del impuesto territorial, los Departamentos o los Municipios tienen que tomar en cuenta las riquezas del subsuelo, con excepción de aquéllas cuya propiedad se ha reservado la Nación, ajustándose a la respectiva reglamentación legal sobre formación de listas de catastro.

Bogotá, marzo 9 de 1914.

El Secretario de la Comisión Legislativa,

Miguel J. Canal

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Bogotá, 26 de marzo de 1914.

Estudiado el asunto a que se refiere el anterior memorial, y visto el dictamen que sobre aquél ha emitido la Comisión Legislativa, se considera para resolver:

1º En lo general y conforme al artículo 202 de la Constitución, y al artículo 4º de la Ley 110 de 1912, pertenecen a la Nación las minas de oro, plata, platino, piedras preciosas y cobre, ya sea que esas minas se hallen en terrenos de propiedad particular o ya sea que se encuentren en terrenos que sean o que hayan sido baldíos.

2º Según los incisos *c)* y *d)* del artículo 4º de la Ley 110 de 1912, las minas que, como las de carbón, hierro, azufre, petroleo, asfalto, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos o en los que con este carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1874, y los depósitos de huano y otros abonos descubiertos o que se descubran en los mismos terrenos, son de propiedad de la Nación.

3º Se reputan de propiedad particular:

a) Las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas situadas en terrenos que sean o que hayan sido baldíos, o en terrenos de propiedad particular, y respecto de los cuales se haya adquirido el dominio, de acuerdo con las leyes, antes del día en que entró a regir para la Nación la Constitución.

b) Las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas redimidas al tenor del artículo 45 de la Ley 292 de 1875 (del antiguo Estado Soberano de Antioquia) y del artículo 3º de la Ley 59 de 1909.

c) Las minas de cobre cuyo dominio se haya adquirido legalmente antes del día en que entró a regir la Ley 21 de 1907, y que hayan sido amparadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de esa Ley; y

d) Las minas que, como las de carbón, hierro, azufre, petroleo, asfalto, huano y otros abonos descubiertos o que se descubran en terrenos apropiados por títulos generales de dominio conforme a las leyes comunes. Eso de acuerdo con lo estatuído en el inciso 3º del artículo 1º del Código de Minas.

4º Las minas de que trata el ordinal 3º anterior, con excepción de las indicadas en los puntos *b)* y *d)* de ese mismo ordinal, pagan o deben pagar el impuesto anual de minas; esto conforme al artículo 2º de la Ley 59 de 1909, al artículo 3º de la Ley 14 de 1888, al artículo 2º de la Ley 40 de 1905, al artículo 2º del Decreto Legislativo número 1112 de 1905, a los artículos 7º y 8º de la Ley 21 de 1907. Están pues gravadas tales minas con un impuesto de carácter nacional, y conforme al inciso 9º del artículo 171 de la Ley 4ª de 1913, sobre régimen político y municipal, no se las puede gravar con impuesto sobre la propiedad raíz, que es de carácter municipal.

5º Las minas indicadas en el punto *b)* del ordinal 3º aludido no pagan el impuesto anual de minas por virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 292 de 1875 y en el artículo 3º de la Ley 59 de 1909, y las indicadas en el punto *d)* del mismo ordinal no están gravadas con tal impuesto; y como según el artículo 3º del Código de Minas, éstas son parte integrante del terreno en que se encuentren las minas mencionadas en los citados puntos *b)* y *d)*, están gravadas con el impuesto predial.

6º En cuanto a las minas no adjudicadas, de las de que trata el ordinal 1º de la anterior enumeración y a las del ordinal 2º de la misma, es obvio que, por ser propiedad del Estado, su valor no está gravado con el impuesto sobre la propiedad raíz.

En mérito de lo expuesto:

SE RESUELVE:

A juicio del Gobierno, las minas indicadas en los puntos *b)* y *d)* del 3º de los considerandos anteriores, pueden ser gravadas con el impuesto sobre la propiedad raíz, y por consiguiente, su valor debe tomarse en cuenta para determinar el de los terrenos en que se encuentren; las demás minas, atrás consideradas, están libres del impuesto predial y por lo tanto, se debe prescindir de ellas, al determinar el valor de los terrenos en que se hallen.

Comuníquese y publíquese con sus antecedentes.

El Ministro,

JOSÉ A. LLORENTE

Intendencia–Sección de I. Pública

DECRETO NUMERO 24 DE 1917

(MARZO 31)

Por el cual se crea el servicio de una Escuela.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que los vecinos de Sautatá, Corregimiento del Municipio de Riosucio, han elevado a este Despacho una solicitud sobre la necesidad de un plantel de enseñanza primaria en ese lugar;

2º Que a juicio del Sr. Director de Instrucción Pública la dicha solicitud se encarna en las bases que para ello anota el artículo 13 del Decreto número 429 de 1893,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Rural alternada en el Corregimiento de Sautatá, en el Municipio de Riosucio.

Artículo 2º La Directora gozará de una asignación mensual de veinticinco pesos oro imputables al Presupuesto de la vigencia.

Publíquese.

Dado en Quibdó, a 31 de marzo de 1917.

A. U. VACA

El Director de I. Pública,

M. M. Sánchez V.

PODER JUDICIAL

Requisitoria Número 50

A las autoridades Políticas y Judiciales de la Intendencia del Chocó,

El Juez del Circuito de Santuario,

EXHORTA:

Para que en obsequio de la buena marcha de la Administración de Justicia, se sirvan capturar y remitir con las seguridades del caso, al procesado por el delito de riña, Proceso Rodas. Filiado así: "Hijo de Nicolás y Nemesiana Noreña, de 19 años de edad, más o menos, (en 1915), natural de Supía, casado con Carmen Emilia Rodas, artesano, analfabeta, 169 centímetros de estatura, color moreno, ojos negros, nariz recta, boca gronde, dentadura regular, imberbe, dos pequeñas cicatrices en la ceja izquierda y otra quemadura en el antebrazo del mismo lado, vecino de El Rey, Distrito de Santuario."

Santuario, Febrero 12 de 1917.

El Juez,

AUDIFACIO TORO

El Secretario,

Eugenio Colmenares

Al señor Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó.

El Alcalde Municipal de Andes

EXHORTA:

Para que se digne ordenar a las autoridades de su dependencia, la captura y remisión a este Despacho del sindicado por robo Manuel Ramírez, hijo de José María y María Obdulia Gallego, de 48 años de edad, casado, natural de Jericó, vecino de este Distrito en 1915, y católico, apostólico y romano. Como antes se dijo, Ramírez sindicado por robo, se hace necesario en este Despacho para la práctica de algunas diligencias en sumario que por tal se adelanta contra el premencionado.

Andes, marzo 17 de 1917.

El Alcalde,

JESUS M. ANGULO R.

El Secretario,

Tulio A. Restrepo O.

DENUNCIOS DE MINAS

LA ESPERANZA

Señor Intendente Nacional—Presente.

Yo, Martín Palacios, natural y vecino de Yuto, fracción del Distrito de Quibdó y mayor de edad, ante Ud. me presento diciendo: en el paraje de "Pichanga" en la quebrada La Candelaria, Corregimiento de Cértegui, Distrito de Tadó, Provincia del San Juan en esta Intendencia, y en terrenos de propiedad de los herederos de Matías Palacios quebrada que desemboca en el río Quito en su margen izquierda, existe una mina de oro y platino de aluvión de antiguo descubrimiento y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio formalmente ante Ud.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de «La Esperanza» nombre que deseo lo conserve, y sus últimos poseedores fueron los señores Antonio Asprilla (Presidente de la Sociedad) y otros, vecinos todos del Distrito de Quibdó, mina que abandonaron por no haber pedido en tiempo la posesión de ella.

Fijo desde ahora como punto de partidá para la medida de la mina la boca de la quebrada Caracol que es afluente a la de «La Candelaria» en su margen derecha, de cuya boca y siguiendo aguas arriba el curso de la quebrada «La Candelaria» se medirán cinco mil metros; volviendo a la boca de la quebrada Caracol y siguiendo también aguas arriba el curso de la misma quebrada, se medirán dos mil metros; luego, del punto donde termine esta medida y en dirección paralela a la longitudinal ya trazada se medirán cinco mil metros y del punto donde termine se medirán dos mil metros que vayan a terminar al punto donde concluyó por arriba la primera línea longitudinal. Me reservo el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas para ejercerlo en el acto de la posesión.

El Presidente o Director de la Sociedad para la cual denuncio la mina lo es el suscrito, nombrado según lo dispuesto en el artículo 283 del Código citado y las acciones quedan repartidas en la forma siguiente: Martín Palacios, 2 acciones; Pedro José Palacios R., 2 acciones; Antonio Asprilla, 1 acción; César Baldrich, 1 acción; Joaquín Perea, ½ acción; Pedro José Palacios, ½ acción; Bruna Palacios, ½ acción; Antonio María Palacios, ½ acción; María Rosa Palacios, ½ acción; Nepomuceno Palacios, ½ accion; Felipe Palacios, ½ acción; María de la Luz Palacios, ½ acción; María Josefa Palacios, ½ acción; Francisco Carlos Palacios, ½ acción; Genoveva Moreno Palacios, ½ acción; Cayetano Ramírez Palacios, ½ acción; Antonio Ramírez Palacios, ½ acción; Feliciana Palacios ½ acción; Juana Nepomucena Palacios ½ acción; Nepunuceno Moreno Palacios, ½ acción; Purificación Palacios, ½ acción; María Encarnación Palacios, ½ acción; Ana Joaquina Hinestrosa, ½ acción; Liborio Palacios, ½ acción; Patrocinio Palacios, ½ acción; Ciriaco Palacios, 1 acción; José Angel Palacios, 1 acción; Vicente Palacios, ½ acción; Ramón Hinestrosa, ½ acción; Balbino Palacios, 1 acción; Nicacio Palacios, ½ acción; Florentino Palacios, 1 acción; Gabriela Palacios, ½ acción; Manuela Palacios, ½ acción; Juan Domingo Ramírez, ½ acción y Miguel Palacios ½ acción. Total de acciones 24.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado ante el Sr. Alcalde de Tadó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese disponer se le dé a esta denuncia el curso legal.

Quibdó, abril 16 de 1917.

MARTIN PALACIOS

LOS AMIGOS

Señor Intendente Nacional—Pte.

Yo, Martín Palacios, natural y vecino de Yuto,

[illegible]ración del Distrito de Quibdó y mayor de edad, ante Ud. me presento diciendo: en el paraje de "El Guachal", en la quebrada La Candelaria, Corregimiento de Certegui, Distrito de Tadó, Provincia del San Juan en esta Intendencia y en terrenos de propiedad de los herederos de Matías Palacios, quebrada que desemboca al río Quito en su margen izquierda, existe una mina de oro y platino de aluvión de antiguo descubrimiento y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio formalmente ante Ud.

La mina que denuncio fue conocida con el nombre de «Los Amigos», nombre que deseo lo conserve, y los últimos poseedores que lo fueron los señores Antonio Asprilla, Presidente de la Sociedad, y otros, vecinos todos de este Distrito, la abandonaron por no haber pedido en tiempo la posesión debida.

Fijo como punto de partida para la medida de esta mina la línea de dos mil metros que demarca por arriba la lactitud de la mina La Esperanza, de cuyos extremos y siguiendo en dirección aguas arriba el curso de la quebrada La Candelaria se medirán cinco mil metros en cada uno, y de los puntos donde estas dos líneas terminen se trazará la latitudinal de dos mil metros que viene a encerrar el rectángulo que dicha mina forma, reservándome el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas para ejercerlo en el acto de la posesión.

El Presidente o Director de la Sociedad para lo cual denuncio la mina lo es el suscrito, nombrada según lo dispuesto en el artículo 283 del citado Código y las acciones quedan repartidas en la forma siguiente: Martín Palacios, 2 acciones; Pedro José Palacios R. 2 acciones; Antonio Asprilla, 1 acción; César Baldrich, 1 acción; Joaquín Perea, ½ acción; Pedro José Palacios, ½ acción; Bruna Palacios, ½ acción; Antonio María Palacios, ½ acción; María Rosa Palacios, ½ acción; Nepomuceno Palacios, ½ acción; Felipe Palacios, ½ acción; María de la Luz Palacios, ½ acción; María Josefa Palacios, ½ acción; Francisco Carlos Palacios, ½ acción; Genoveva Moreno Palacios, ½ acción; Cayetano Ramírez Palacios, ½ acción; Antonio Ramírez Palacios, ½ acción; Feliciana Palacios, ½ acción; Juana Nepomucena Palacios, ½ acción; Nepomuceno Moreno Palacios, ½ acción; Purificación Palacios, ½ acción; María Encarnación Palacios, ½ acción; Ana Joaquina Hinestrosa, ½ acción; Liborio Palacios, ½ acción; Patrocinio Palacios, ½ acción; Ciriaco Palacios, 1 acción; José Angel Palacios, 1 acción; Vicente Palacios, ½ acción; Ramón Hinestrosa, ½ acción; Balbino Palacios, 1 acción; Nicacio Palacios, ½ acción; Florentino Palacios, 1 acción; Gabriela Palacios, ½ acción; Manuela Palacios, ½ acción; Juan Domingo Ramírez, ½ acción, y Miguel Palacios, ½ acción. Total de acciones 24.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado ante el Sr. Alcalde de Tadó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese disponer que se le dé a esta denuncia el curso legal.

Quibdó, abril 16 de 1917.

MARTIN PALACIOS

NOTARIAS

CERTIFICADO

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Notaría del Circuito del San Juan—Istmina, abril 3 de 1917.

El suscrito en su calidad de Notario interino del Circuito de San Juan,

CERTIFICA:

PRIMERO: Que por instrumento público número doscientos once (211) de fecha quince (15) de febrero de mil novecientos diez y siete (1917), otorgado en la Notaría 1ª del Circuito de Bogotá, el doctor Miguel S. Uribe y Holguín, protocolizó el poder debidamente registrado, conferido por la "Pacific Metals Corporation" al mencionado doctor Uribe Holguín, la escritura social, y los Estatutos de la mencionada "Pacific Metals Corporation" y dos resoluciones de la propia Sociedad; y ahora, esta misma escritura ha sido protocolizada en esta Notaría del Circuito de San Juan, por el señor César Arriaga, bajo el número veintiseis (26) el día diez y seis (16) de los corrientes; en la mencionada escritura consta lo siguiente: Primero: Que los señores George V. Reilly, L. H. Gunther, Samuel B. Howard, todos vecinos de la ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, constituyeron una Sociedad anónima bajo el nombre de "Pacific Metals Corporation" de duración perpetua.

SEGUNDO: El domicilio o asiento de la oficina principal, será el Borough de Manhattan, ciudad y Estado de New York.

TERCERO: El objeto de la Compañía, será el de establecer dragajes y cualesquiera otras explotaciones mineras: denunciar, comprar, tomar en arrendamiento o de cualquiera otro modo, adquirir, poseer, vender, traspasar, dar en arrendamiento, hipotecar, explorar, desarsollar, mejorar, trabajar o de cualquiera otra manera comerciar en minas, derechos mineros, yacimientos metalíferos o de combustible, o terrenos para poblaciones y propiedad para construcciones, fuerza motriz, aguas y de cualquiera otra clase.

Explotar minas, dragar, moler, obtener, conseguir, trabajar por medio de canteras, fundir, calcinar, reducir, refinar, beneficiar, amalgamar, manufacturar y preparar para el mercado quijos, metales y sustancias minerales de todas clases y efectuar cualesquiera otras operaciones metalúrgicas que puedan ser conducentes a cualquiera de los objetos de la Compañía. Comprar, vender, fabricar y traficar en minerales, instalaciones, maquinaria, utensilios, conveniencias, provisiones y demás objetos utilizables en corrección con operaciones mineras o metalúrgicas o requeridos por trabajadores u otros empleados de la Compañía.

Fuéra del Estado de New York, construír, terminar, conservar, mejorar, manejar, trabajar, controlar y dirigir cualesquiera empresas de caminos, vías, tranvías, ferrocarriles, puentes, depósitos y corrientes de agua, acueductos, muelles, fundiciones, aserraderos, trituradoras, plantas hidráulicas y eléctricas, fábricas, bodegas y cualesquiera otros trabajos u obras que puedan ser necesarias, directa o indirectamente en relación con cualquiera de los objetos de la Compañía, y colaborar, subvencionar o de cualquiera otra manera auxiliar o tomar parte en cualquiera de esas operaciones.

Solicitar, comprar o de cualquier otro modo adquirir, conservar, poseer usar, comerciar en ellos y vendér, ceder o de cualquiera otro modo traspasar, permitir su uso o de cualquier otro modo aprovechar marcas de fábrica y de comercio, patentes y toda clase de inventos, adelantos y procedimientos asegurados bajo patente de privilegio de los Estados Unidos ó de cualquiera otro país, o usados en conexión con ellos.

Fuéra del Estado de New York, construír y dar al servicio edificios, casas, aparatos, carros, maquinaria y otros equipos, vías para minas, muelles, bodegas, embarcaderos, andenes, estaciones terminales e instalaciones y facilidades

mineras o metalúrgicas, incluyendo plantas para el manejo, concentración, fundición, reducción y beneficio de minerales, quijos y metales de todas clases, y arrendar, usar y trabajar las minas. Traficar en el negocio de construcción y edificación en general y en aquellos que son materia de contratos públicos o privados; y usar y desarrollar fuerza hidráulica. Negociar en general en la explotación de los bosques y maderas de construcción; comprar y vender árboles en pie y montes y beneficiar y vender maderas, leña, pasta para hacer papel y demás productos de la madera y de los bosques. Comprar, adquirir, poseer y disponer de acciones, bonos o cualquiera otro documento de crédito de cualquiera Compañía nacional o extranjera, y dar en cambio sus propias acciones, bonos u otras obligaciones y ejercer respecto de ellas todos los derechos, facultades y privilegios de dueños individuales, incluyendo el derecho de votar por ellas, y ayudar de cualquiera manera permitida por la ley a cualquiera Compañía o Sociedad de la cual la Compañía tenga bonos u otros valores, o documentos de crédito o acciones y hacer cuanto fuere conducente a proteger, conservar, mejorar o aumentar el valor de cualquiera de estos bonos, valores o documentos de crédito o acciones.

Hacer cuanto fuere necesario, adecuado o conveniente para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos o el logro de cualquiera de los objetos o el impulso de cualquiera de las facultades antedichas, sola o en asocio de otras compañías, firmas o individuos, y hacer cualquiera otra cosa o acto incidental o dependiente o procedente de lo relacionado con los antedichos negocios o facultades o cualquiera parte de ellas. Para la compra o adquisición de propiedades, derechos comerciales o privilegios, o para pagar o satisfacer todos los gastos inherentes o relacionados con el examen, investigación, exploración, trabajos preparatorios de cualquiera de las propiedades o derechos adquiridos, sean anteriores o posteriores a tal campra o adquisición y para todos los gastos inherentes o relacionados con la formación registro y publicación de la Compañía, o para cualquiera otro objeto directo o indirectamente relacionado con los negocios o asuntos de la Compañía, y sin limitación alguna en cuanto a su cantidad, tomar en préstamo, levantar, prestar dinero y garantizar el pago de cualquiera manera legal, incluyendo la emisión y venta o cualquiera otra forma de disposición de bonos, cédulas, bonos sobre las utilidades, vales, obligaciones, instrumentos negociables o transferibles y documentos de crédito de toda clase, bien sean garantizados con hipotecas, prenda, fideicomiso o de cualquiera otro modo.

Cuarto: El capital de la Compañía es de cien pesos (100,00) oro americano, pudiendo emitir la Compañía, el número de un mil acciones, todas las cuales serán comunes, sin ningún valor nominal.

Quinto: El número de los Directores será diez.

Sexto: Para el primer año se designan los Directores siguientes:

NOMBRES	DIRECCION POSTAL
E. M. Allen	61 Broadway, New York City.
Charles C. May	61 Broadway, New York City.
Hugh I. M. Ardle	61 Broadway, New York City.
E. H. Van Ness	61 Broadway, New York City.
Phanor J. Eder	60 Wall St., New York City.
Leo K. Martus	60 Wall St., New York City.
S. A. Anderson	28 Nassau St., New York City.
L. H. Gunther	28 Nassau St., New York City.
Samuel B. Howard	28 Nassau St., New York C.
Joseph F. Curtin	28 Nassau St., New York City.

No se requiere que los Directores sean accionistas.

Septimo: El número de acciones que cada uno conviene en tomar es:

George V. Reilly, 28 Nassau St., New York City, 10.
L. H. Gunther, 28 Nassau St., New York City, 10.
Samuel B. Howard, 28 Nassau St., New York City, 10.

Octavo: En todas las elecciones de Directores cada accionista tendrá un número de votos igual al número de sus acciones multiplicado por el número de Directores que deben elegirse, y puede dar sus votos por uno solo o distribuírlos entre todos aquellos por quienes se vote, o entre cualesquiera dos o más de ellos, como mejor le pareciere.

Noveno: A menos de ser autorizado por el voto afirmativo, directo o por apoderado, en una reunión de accionistas debidamente convocada con tal fin, de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones emitidas y vigentes, el Consejo Directivo no puede adquirir por compra o de ninguna otra manera ninguna clase de minas o pertenencias mineras, derechos o concesiones, ni vender o arrendar ninguna de las minas o pertenencias mineras, derechos o concesiones de que la Compañía sea dueña o poseedora, o una parte de ellas, ni gravarlas con hipoteca, ni aumentar el capital social, ni reformar la Escritura de asociación, salvo de acuerdo con el voto mencionado.

ESTATUTOS DE PACIFIC METALS CORPORATION

Artículo 1º—Capital social.—seccion 1ª—Los títulos de acciones de la Compañía tendrán la forma que determine el Consejo Directivo y se numerarán y registrarán en el mismo orden en que sean emitidos. Serán firmados por el Presidente o Vicepresidente y por el Secretario o Tesorero, o sus auxiliares y sellados por el Secretario con el sello de la Compañía. Todos los títulos serán encuádernados en un libro del cual se desprenderán en serie continua y en su talón se anotará el nombre del dueño de las acciones en él representadas, el número de acciones y su fecha. Todo título cambiado o devuelto a la Compañía será marcado cancelado y su fecha de cancelación anotada en él inmediatamente por el Secretario, pegando el título en el libro respectivo en el talón correspondiente a su expedición.

Seccion 2ª—Los traspasos de acciones serán hechos en los libros de la Compañía por el tenedor en persona o su apoderado, previa entrega para su cancelación del título o títulos de acciones.

Seccion 3ª—El Consejo Directivo está autorizado para dictar las disposiciones y reglamentos que considere convenientes en lo relativo a la emisión, traspaso y registro de los títulos.

Artículo II—Reunión de accionistas.—Sección 1ª—La reunión anual de accionistas de la Compañía tendrá lugar en la oficina y asiento principal de sus negocios en el Borough de Manhattan, Estado de New York, el primer lunes de octubre de cada año, a la una de la tarde, para la elección de Directores y para todos aquellos otros asuntos que puedan presentarse debidamente a tal reunión.

El aviso de la hora, lugar y objeto de tal reunión se publicará, con dos semanas de antici-

[illegible] Condado donde la reunión va a verificarse y enviando por correo, diez antes por lo menos, el aviso con porte pagado, a cada accionistas.

Ningún negocio distinto del especificado en tal aviso será tratado en tal reunión, sin el consentimiento unánime de los accionistas presentes personalmente o por apoderados.

SECCION 2ª—En cualquier tiempo, puede la mayoría del Consejo Directivo convocar a los accionistas a reuniones extraordinarias, distintas de las determinadas por las leyes. Es deber del Presidente convocar a estas reuniones cuando quiera que así lo soliciten por escrito tres de los Directores o accionistas que posean el 40% de la Compañía, emitidas y vigentes.

Aviso de toda reunión extraordinaria especificando el tiempo, lugar y objeto de ella, será dado a cada accionistas, enviándole por correo, con porte pagado, al menos cinco días antes de tal reunión, una copia de tal aviso, dirigida a la dirección postal que aparezca anotada en los libros de la Compañía.

Sección 3ª—En toda reunión de accionistas estará presente, por sí o por apoderado, para constituír *quorum*, un número de accionistas que representen a lo menos el 51% de las acciones de la Compañía, emitidas y vigentes, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Sección 4ª—Sólo tendrán derecho a votar en las reuniones de accionistas, por sí o por apoderado, las personas que aparezcan como accionistas en los libros de traspasos de la Compañía dentro de los cinco días inmediatamente anteriores a tal reunión.

Sección 5ª—El orden de los negocios, en la reunión anual de accionistas, será el siguiente:

1.° Llamada de listas.
2.° Prueba de la debida citación para la reunión.
3.° Elección de Directores.
4º Informe del Presidente.
5º Informe del Tesorero.
6º Informe del Secretario.
7º Informe de Comisiones.
8º Negocios especiales.
9º Negocios varios.

Sección 6ª—En toda reunión de accionistas, todas las cuestiones, salvo la relativa a la reforma de los Estatutos, elección de Directores y otras semejantes, cuya forma de decisión está especialmente determinada en la ley, serán resueltas por mayoría de votos, de los accionistas presentes personalmente o por apoderado. Cualquier votante hábil puede pedir un voto por acciones y en tal caso dicha votación se verificará inmediatamente y cada accionista presente en persona o por apoderado, tendrá derecho a un voto por cada acción social que posea. Todas las votaciones se harán de viva voz, salvo que se trate de una votación por acciones, la cual se hará por papeletas cada una de las cuales contendrá el nombre del accionista que vote y el número de acciones que posea, y además si vota por apoderado se dirá el nombre del apoderado.

Sección 7ª—Las votaciones en todas las elecciones de Directores y de Inspectores de elección se hará en la forma estatuída en el Artículo III, Sección 2ª de estos Estatutos.

Artículo III—Sección 1ª—DIRECTORES—Los negocios y haberes de esta Compañía serán manejados por un consejo directivo que constará de diez miembros elegidos en la reunión anual de accionistas, salvo lo que aquí mismo se dispone [illegible] ocurrieren. Cada Director, salvo aquellos que reemplacen a los principales durará en su empleo un año y continuará en sus funciones mientras su sucesor no haya aceptado la elección que de él se haga, pero puede renunciar su puesto en cualquier tiempo, dirigiendo la renuncia a los otros miembros del Consejo Directivo, quienes están autorizados para aceptarla. Cualquier Director puede ser removido sumariamente de su puesto en todo tiempo, por el voto de accionistas que representen a lo menos el 75% de las acciones emitidas y vigentes de la Compañía (excluyendo las acciones pertenecientes a ésta) en cualquier reunión ordinaria, o extraordinaria, de accionistas.

SECCION II—Se elegirán diez Directores por mayoría de votos de los accionistas que, en persona o por apoderado, voten en la elección anual, estableciendose que en tal elección de Directores cada accionista, tendrá derecho a tantos votos como sea el número de sus acciones multiplicando por el número de Directores que deban ser elegidos, pudiendo dar todos sus votos para un solo Director o distribuirlos entre todos aquellos por quienes se vote, o entre cualesquiera dos o más, según mejor le pareciere.

SECCION III—Las vacancias que ocurran en el Consejo Directivo durante el año, serán llenadas, por el tiempo que falte para expirar el período, por moyoría de votos de los Directores restantes en cualquier reunión ordinaria del Consejo.

Se establece sinembargo, que si algunos Directores han sido elegidos, por el voto acumulativo de ena minoría de accionistas de acuerdo con lo prevenido en la sección anterior, y la vacante ocurre por muerte, renuncia, remoción o incapacidad de algunos de los Directores así elegidos, los Directores restantes que hubieren sido elegidos por la minoría tendrán derecho exclusivo a llenar la vacante si así lo prefieren.

SECCION IV. En caso de muerte o renuncia de todos los miembros del Consejo Directivo, cualquier accionista puede convocar a una reunión extraordinaria y se elegirán los Directores para el resto del período de la misma forma en que el Presidente puede hacerlo y de la misma manera establecida para su elección en las reuniones anuales.

SECCION V.—El Consejo Directivo adoptará las disposiciones y reglamentos para el funcionamiento de sus reuniones y para el manejo de los asuntos de la Compañía, según mejor le pareciere, no contrariando sinembargo, las leyes del Estado de New York o de los Estados Unidos o estos Estatutos.

SECCION VI.—Las reuniones del Consejo Directivo serán trimestrales, en la fecha que determine el Concejo. Tendrá reuniones extraordinarias cuando quiera que el Presidente convoque a ellas y el Secretario convocará a reuniones extraordinarias a petición escrita de dos cualesquiera de los Directores. De cada reunión ordinaria o extraordinaria se dará aviso por el Secretario o en su nombre con cinco días de anticipación, a cada Director. El aviso para reuniones extraordinarias deberá especificar su objeto.

SECCION VII.—Todas las comisiones serán nombradas por el Presidente, previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo.

SECCION VIII.—En cualesquiera reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo

constituirá *quorum* para el despacho de todos los negocios una mayoría de sus miembros, salvo cuando la Ley disponga otra cosa; estableciendo se sinembargo, que un número menor del requerido para el *quorum* puede posponer la reunión para otra fecha.

SECCION IX.—Los Directores pueden tener sus reuniones, establecer oficina y conservar los libros de la Compañía, en el lugar o lugares que el Concejo determine y puede fijar un honorario razonable por la asistencia, a las reuniones.

Artículo IV—DIGNATARIOS—SECCION 1ª—Tan pronto como sea posible después de la reunión anual, el Consajo Directivo que en ella se haya elegido, tendrá una reunión extraordinaria en la cual designará de sus miembros por mayoría de votos un Presidente y un Vicepresidente y elegirá también un Secretario y un Tesorero. El Concejo puede nombrar otros empleados, si lo estima conveniente. Cada empleado así elegido o nombrado servirá por el término de un año o hasta la próxima elección anual. Cualesquiera dos de los empleos ante dichos excepto el de Presidente y Vicepresidente pueden ser desempeñados por una misma persona.

SECCION II.—El Consejo Directivo determinará el sueldo de los empleados. El hecho de ser Director no inhabilita a ningún empleado para recibir remuneración.

SECCION II.—PRESIDENTE.—El Presidente presidirá las reuniones del Consejo Directivo y actuará también como Presidente temporal de todas las reuniones de accionistas. Firmará los títulos de acciones, firmará y otorgará todos los contratos en nombre de la Compañía cuando lo autorice el Consejo Directivo; refrendará todos los cheques girados por el Tesorero; nombrará y removerá agentes y empleados sometiendo todos sus actos a la aprobación del Consejo Directivo, y en fin tendrá la gestión de todos los negocios de la Compañía y ejecutará todos los actos inherentes a su empleo, que le hayan sido delegados por el Consejo Directivo.

SECCION IV.—VICEPRESIDENTE—El Vicepresidente en ausencia o inhabilidad del Presidente, ejercerá todas las atribuciones de éste y también ejecutará y otorgará todos aquellos actos que le sean delegados por el Consejo Directivo, de tiempo en tiempo.

SECCION V—TESORERO—El Tesorero tendrá el cuidado y custodia de todos los fondos y valores de la Compañía y depositará en nombre de la Compañía, en el banco o bancos de la que los Directores designen; firmará todos los cheques, letras y órdenes para el pago de dinero, los cuales serán refrendados por el Presidente o por cualquiera otro diguatario autorizado al efecto por el Consejo Directivo. Firmará todos los títulos de acciones ya firmados por el Presidente. Prestará la fianza que determine el Consejo Directivo para el fiel desampeño de sus funciones. Los Directores están autorizados para delegar, por medio de una resolución, cualesquiera de los deberes del Tesorero en otros empleados.

SECCION VI—TESORERO AUXILIAR—El Presidente puede nombrar un Tesorero auxiliar, previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo. Dicho Tesorero Auxiliar reemplazará al Tesorero principal, en ausencia o incapacidad de este, en el ejercicio de sus atribuciones y ejecutará todos aquellos otros actos que se le deleguen por el Consejo Directivo, el Presidente o el Tesorero. El Consejo Directivo puede determinar la fianza que este debe otorgar

SECCION VII—SECRETARIO—El Secretario llevará las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las reuniones de accionistas. Cuidará de que se hagan debidamente las citaciones y las notificaciones de la Compañía, estampará el sello en todos los títulos de acciones, una vez firmados por el Presidente y el Tesorero, tendrá a su cargo el libro de títulos y cualquiera otros libros y documentos que el Consejo determine, o que sean requeridos por la ley, y cumplirá todos los deberes inherentes a su empleo.

SECCION VIII—SECRETARIO AUXILIAR—El Presidente puede previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo, nombrar un Secretario Auxiliar, el cual en ausencia o inhabilidad del Secretario desempeñará todas las funciones de este, y las demás atribuciones que se le asignen de tiempo en tiempo.

Artículo V—DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA—SECCION 1ª—Se decretarán y pagarán dividendos, bien de las ganencias netas o del fondo de reserva de la Compañía, o de ambos, tan a menudo y cuando quiera que lo determine el Consejo Directivo.

SECCION II—El Consejo Directivo puede, a su discresión apartar o reservar una suma en exceso del capital pagado de la Compañía, como capital pagado para la explotación o fondo de reserva de ella y puede aumentar o variar la misma, de tiempo en tiempo.

Artículo VI.—SECCION 1ª—INSPECTORES—En la reunión anual de accionistas se elegirán dos Inspectores de elección, cuyo período de funciones es de un año, y si algún Inspector no acepta o no estuviere presente, la reunión designará un Inspector que haga sus veces.

Artículo VII.—SELLO—El sello de la Compañía tendrá la forma de un círculo y contendrá el nombre de la Compañía y el año de su Constitución; y las demás palabras que considere convenientes el Consejo Directivo.

Artículo VIII—Sección 1ª—Cualquier accionista, Director o empleado puede renunciar cualquier citación o notificación prescritas por estos Estatutos o por la ley.

Artículo IX—Las operaciones de negocios de esta Compañía mientras no se disponga otra cosa por el voto afirmativo, dado en persona o por opoderado, en una reunión de accionistas convocada con tal fin; de accionistas que representen el 70% de las acciones de la Compañía, emitidas y vigentes, estarán limitadas y restringidas al negocio de oragar, trabajar, prospectar, y explotar las pertenencias mineras, minas y propiedades adquiridas o que se adquieran por esta Compañía de la Cariblean Consalidates Company, en virtud del arreglo verificado entre Henry G. Granger y otros y Lewisohn & Brothers cedentes de Adolfo Lewisohn Sons, fechada el 22 de marzo de 1912, y demás y operaciones que se desprendan de aquellos.

Artículo X.—Reformas.—Estos Estatutos pueden ser reformados en cualquiera reunión de accionistas por el voto personal o por apoderado de accionistas que posean el setenta y cinco por ciento de las acciones sociales, emitidas y vigentes, siempre que una copia de la reforma sea insertada en el aviso para tal reunión. Copia de la reforma será enviada a cada accionista, por el Secretaría, dentro de los diez días siguientes a su adopción.

Copia de las resoluciones tomadas en el Consejo Directivo de Pacific Metals Corporation *en su reunión de 6 de noviembre de 1916.*

SE ACUERDA:

Que el Presidente de "Pacific Metals Corporation" queda autorizado para nombrar de tiempo en tiempo, y según su prudente juicio, un apoderado o apoderados de la Compañía, en la República de Colombia, y para conferir a dicho apoderado o apoderados las facultades que fueren necesarias según las leyes colombianas y las demás que él estime conveniente; incluyendo la de representar en juicio a la Compañía, como demandante o como domandada, o de cualquiera otro modo, y de representar a la Compañía, ante todas las autoridades municipales, departamentales o nacionales, y conceder a tal apoderado la facultad de sustituir este poder y revocar las sustituciones que hiciere. Los dignatarios de esta Compañía quedan autorizados y encargados de otorgar y registrar el nombre de la Compañía y bajo su sello social o de otro modo(y nombrando al efecto los agentes o apoderados que para ello se requieran) cuantos certificados, informes, declaraciones, poderes u otros documentos que exija la ley, que sean registrados en la República de Colombia o en cualquier otro estado o territorio de los Estados Unidos o en cualquiera otro País en donde el Presidente considere necesario o conveniente que se registren los mismos, a fin de autorizar a la Compañía para verificar sus negocios en la dicha República de Colombia, estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero.

Para los efectos legales y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 42 de 1898 y sus concordantes, expido el presente certificado en Istmina, a tres de abril de mil novecientos diez y siete.

El Notario Público del Circuito de San Juan,

ALFONSO Mª NAVIA M.

CERTIFICADO NUMERO 2

República de Colombia—Secretaría del Juzgado 1º del Circuito de Istmina—Ramo Civil.

Istmina, abril doce de mil novecientos diez y siete.

El suscrito Secretario de este Juzgado,

CERTIFICA:

que el precedente extracto, certificado a su vez por el Notario Público del Circuito de San Juan, Sr. Alfonso Mª Navia M., quien lo autoriza, ha sido registrado en el Libro respectivo, al folio 2, bajo el mismo número de conformidad con el artículo 470 del Código de Comercio Terrestre, y lo estatuído, sobre el particular, en los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, hoy doce de abril de mil novecientos diez y siete,

El Secretario interino,

Eloy Hurtado

CERTIFICADO

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Notaría del Circuito de San Juan.—Istmina, abril 3 de 1917.

Yo Alfonso Mª Navia M., Notario Público del Circuito de San Juan, en la Intendencia Nacional del Chocó, certifico:

Primero. Que por escritura número 26 otorgada en esta Notaría, con fecha 16 de marzo del año en curso, fue protocolizado un poder general que la Compañía **Pacific Metals Corporation** la cual tiene su domicilio social en el Borough de Mauhattan, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de su Presidente Van Ness, confiere con fecha 21 de diciembre del año próximo pasado (1916), al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, residente en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para representar a dicha Compañía en este País.

Segundo. Que dicho poder fue autenticado por el Notario Público de la ciudad de New-York, señor Pshanon J. Eder, con fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado (1916).

Tercero. Que el poder original, está escrito en idioma inglés, y vertido al castellano, extendido conforme a las leyes inglesas y confiere al apoderado señor Dr. Miguel S. Uribe Holguín, en Colombia, las siguientes facultades:

1º Para que en nombre y representación de la Compañía, protocolice los Estatutos y escritura social de la mencionada **Pacific Metals Corporatión** en la respectiva Notaría de la República de Colombia y dé cumplimiento a todos los requisitos prescritos por las leyes colombianas, para que dicha Compañía adquiera la capacidad jurídica necesaria para ejecutar todos o cualquiera de los actos, verificar, todos o cualesquiera de los negocios y alcanzar todos o cualesquiera de los propósitos a que se contrae la Escritura social, en la República de Colombia.

2º Para representar a la Sociedad poderdante ante las autoridades judiciales, administrativas, o de Policía en la República de Colombia, en todos aquellos actos, negocios o asuntos que puedan interesarle, directa o indirectamente, como demandante o como demandada, o de cualquiera otra manera, cumpliendo de este modo con el precepto legal que obliga a las sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República de Colombia, a tener un agente o apoderado en el lugar donde establezcan su oficina principal, para que la represente ante los Tribunales Nacionales y ante las autoridades Administrativas o de Policía.

3º Para sustituír este poder en todo o en parte y revocar las sustituciones que haga, anticipando la compañía otorgante, su aprobación y ratificación a cuanto el opoderado Dr. Uribe Holguín o su sustituto o sustitutos hicieren legalmente, dentro de los términos de este mandato.

4º Que el poder que ha sido protocolizado, está debidamente registrado en la oficina de registros de instrumentos públicos del Circuito de Bogotá con fecha 14 de febrero del año en curso a los folios 63 número 93 en el Libro de Poderes.

Para los efectos legales y de acuerdo con los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, expido el presente certificado en Istmina a tres de abril de mil novecientos diez y siete.

El Notario Público interino del Circuito de San Juan,

ALFONSO Mª NAVIA M.

CERTIFICADO NUMERO 3

República de Colombia—Secretaría del Juzgado 1º del Circuito de Istmina—Ramo Civil.

El suscrito Secretario de este Juzgado,

CERTIFICA:

que el precedente extracto, certificado a su vez por el Notario Público del Circuito de San Juan, señor Alfonso Mª Navia M., quien lo autoriza, ha sido registrado en el Libro respectivo, al folio 3, bajo el mismo número, de conformidad con el artículo 470 del Código de Comercio Terrestre, y lo estatuído, sobre el particular, en los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, hoy doce de abril de mil novecientos diez y siete.

El Secretario interino,

Eloy Hurtado

IMPRENTA OFICIAL